



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ha permanecido inactivo durante más de un (1) año.

En este proceso fueron decretadas medidas cautelares, consistentes en embargo de cuentas de bancos el 06 de marzo de 2020. No hay constancia que la parte interesada las haya retirado.

Pasa a despacho para resolver sobre la posible aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Armenia, Quindío, 7 de octubre de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Terminación por desistimiento tácito
Proceso: Ejecutivo
Acción: Singular
Demandante: Armando Villegas Arboleda
Demandado: Miguel Angel Gil Marín
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00033-00

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

A través de esta providencia se decide sobre la posibilidad de dar por terminado este proceso, por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Armando Villegas Arboleda, a través de apoderado judicial, presentó demanda para promover Proceso Ejecutivo contra Miguel Ángel Gil Marín, demanda que correspondió por reparto el 18-02-2020. Se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares el 06-03-2020. Desde entonces, el proceso ha permanecido inactivo, pues ninguna otra actuación se ha adelantado.

Revisadas las diligencias, se advierte que la última decisión adoptada en éste proceso, data del día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha en la cual se elaboraron los oficios de embargo que no fueron retirados por el interesado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito: *i) que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo, en cuyo caso debe mediar un requerimiento, ii) que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o iii) por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.*

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que deba adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, que incumbe a quien la promovió.

El plazo es objetivo y su aplicación sólo está restringida cuando se trata de incapaces sin representación judicial y en caso de fuerza mayor.

En este caso, el proceso tiene una inactividad prolongada por más de un año, sin que la parte demandante haya mostrado interés alguno en darle impulso procesal.

Corolario de lo discurrecido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317.2 del compendio adjetivo civil. En consecuencia, se dará por terminado el proceso conforme lo ordena el literal d, del numeral 2 de la norma antes citada; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Sin condena en costas o perjuicios, tal y como lo prevé el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por Armando Villegas Arboleda contra Miguel Ángel Gil Marín.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de medidas cautelares decretadas en auto del 6 de marzo de 2020. Con la advertencia que no habrá lugar a librar oficios, toda vez que se observa que no se materializaron, al no retirar los oficios.

TERCERO: Sin **CONDENA** en costas por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Ndt.

Estado # 109 del 08-10-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c28af53346eab19d65139d9a97139302cec6758117e653bae
478e926f6313474**

Documento generado en 07/10/2021 01:29:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**